

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0747-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 25 de noviembre del 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.º 735-2020/SBNSDDI que contiene el escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, del procedimiento de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 671,56 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado a la altura del Km. 7.5 la Carretera Panamericana Norte Ventanilla, distrito de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, inscrito a favor del Estado – Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en la Partida Registral N° 70272112 del registro de predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N° IX – Sede Lima; con CUS N° 14878, (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>[1]</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante la Carta N° 1662-2020-ESPS presentada el 21 de octubre de 2020 [S.I. N° 17432-2020 (foja 1)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, "SEDAPAL"), representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedad y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzáles, solicitó la independización, transferencia y reasignación de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020- VIVIENDA, de "el predio", requerido para el Reservorio R-1AM Cáceres S273 que corresponde al proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – distrito de Ventanilla" (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) informe de inspección técnica (foja 2); b) plano perimétrico y ubicación y memoria descriptiva (fojas 3 al 10).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al que pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva N° 004-2015/SBN").

6. Que, el numeral 5.4 de la "Directiva n.º004-2015/SBN" establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal adquieren la calidad de Declaración Jurada; por su parte, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica de "el predio", obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, mediante Oficio N° 03070-2020//SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020 (foja 12), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP") en la Partida Registral N° 70272112 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N° IX - Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192".

8. Que, evaluada la documentación presentada por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar n° 01030-2020/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2020 (foja 13 al 15), se determinó que “el predio”: i) se ubica en la Loma de Cerro Negro , a 73,61 metros al noreste de la manzana “P” de la Urbanización Antonio Moreno de Caceres – Segundo Sector del distrito de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, inscrito a favor del Estado – Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, con partida 70272112 del registro de predios de la Oficina Registral del Callao; y, ii) según asiento D00002 de la partida 70272112, se encuentra afectado en uso a favor de la empresa Servicio de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, para el Reservorio R1-1 Villa Los Reyes” (activo 600494), con un área de 699,49 m2, en mérito a lo dispuesto por la Resolución N° 166-2010/SBN-GO-JAD.

9. Que, no obstante, mediante Carta N° 1736-2020-ESPS presentada el 4 de noviembre de 2020 [S.I. N° 18818-2020 (foja 16)], “SEDAPAL” solicitó el desistimiento del procedimiento de TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192 respecto a “el predio”, el cual se inició a través de la Carta N° 1662-2020-ESPS del 21 de octubre de 2020 [S.I. N° 17432-2020 (foja 1)].

10. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando que antecede y habiendo “SEDAPAL” presentado la misma Carta bajo la S.I. N°18007-2020 el 27 de octubre de 2020, y no habiéndose desistido de esta, con el fin de un mejor resolver, esta Subdirección procederá a desacumular la referida solicitud y a abrir un Expediente para su respectiva calificación, en virtud del Principio de Impulso de Oficio [\[2\]](#) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante “TUO de la Ley N° 27444).

11. Que, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento; el numeral 200.4) del “TUO de la Ley N° 27444”, señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, el numeral 200.5) de la norma en mención, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final de la instancia.

12. Que, en ese sentido, habiendo “SEDAPAL” precisado que se trata de un desistimiento del procedimiento y al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento formulado por “SEDAPAL”, disponiéndose el archivo definitivo del Expediente N° 735-2020/SBNSDDI una vez quede emitida la presente resolución; sin perjuicio que posteriormente “SEDAPAL” pueda volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa señalada en el considerando anterior.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”; la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 0071-2020/SBN-GG del 16 de noviembre de 2020 y el Informe Técnico Legal N° 858-2020/SBN-DGPE-SDDI de 25 de noviembre de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzáles, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo con Expediente N° 735-2020/SBNSDDI luego de consentida la presente Resolución

**Regístrese, y comuníquese.**

POI 20.1.2.15

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**Principio de Impulso de Oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

Estos principios servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.